la cerem
imposici
manifest
el yugo
Dice el
á Dios d
símbolos
cerdote
el himno
el Santo
pezó, pid
virtud re
salmo 13
consagra
Santo Cri
el que se
advirtién
dulzura c
le pone e
dole que
la esposa
los Evang
manos, di
á predica
que es D
su gracia
populo ti
augeat ti
Asi se
antiguame
pezar á d
ofrece par
se une al
la que co
Concluida
tra y los
nes mister
en su asie
entronizac
dra episco
y cubierta
principes.
tanto los
por toda l
último da
gens cum
lemnem be
consecrato
No pued
gracion epi
peñar las
episcopal,
consagraci
Elect.
Se cons
nidad episc
que segun
nal obispo de Ostia; sin embargo el Papa puede

(1) Epist. 1ª á Timoteo, cap. 4, v. 14; cap. 5 y 22; Constituciones apostólicas, lib. 8, cap. 4.

brica de la Iglesia (2).

(2) Const. de Gregorio XIII de 28 de febrero de 1568, á peticion de Felipe II.

§ III. CONSAGRACION DE LOS ALTARES.

Véase ALTAR, y el § 8 del cánon *Cum venisset*, en la palabra CRISMA.

§ IV. CONSAGRACION DE LAS IGLESIAS Y DE LOS CALICES. Véase IGLESIA, CALIZ CONSAGRADO, COSAS.

CONSANGUÍNEOS. Se llaman hermanos *consanguineos* los nacidos de un mismo padre, pero no de la misma madre; y los nacidos de una madre, pero no del mismo padre se llaman *uterinos*.

CONSANGUINIDAD. Entre los Romanos se tomaba por la agnacion. *Est enim consanguinitas species agnationis, id est, fraternitatis.* § *Vulgo, inst. de success. agnat.* Pero entre nosotros significa esta palabra toda clase de parentesco y cognacion, lo mismo que en los testos del Derecho canónico. Véase AFINIDAD, GRADO, AGNACION.

El Derecho canónico vá mas allá que el civil en cuanto á los impedimentos de *consanguinidad* y afinidad. En linea colateral el impedimento de *consanguinidad* se extiende hasta el cuarto grado inclusive, tanto para los parientes naturales como para los legítimos. En cuanto á la afinidad, ó bien proviene de un matrimonio ó de un comercio criminal; en el primer caso produce un impedimento dirimente hasta el cuarto grado inclusive; en el último caso no se extiende mas que al segundo grado.

CONSENTIMIENTO. Es un sumario extendido al respaldo de la signatura por el notario de la cancelaria, ó bien por uno de los notarios de la cámara, y contiene el año, el dia, el mes, el nombre del resignante, y el del procurador que está puesto en el blanco de la resignacion, y la suscripcion del dicho notario, que atestigüe que el original de la procuracion se ha quedado en la cámara apostólica, en la forma siguiente: *Et anno... Retroscriptus N. in Romana curia sollicitatorem, procuratorem suum resignatione in litterarum expeditione consensit et juravit*, etc.

Est in camera apostolica.

N. not.

El *consentimiento* es una formalidad introducida para obviar ciertos fraudes que habian ocasionado las fechas. En la palabra PROVISIONES se halla la forma de las provisiones sobre la resignacion; como el procurador constituido continúa su expedicion presentando la súplica, este procurador ó el mismo resignante, si está presente, presta el primer *consentimiento* interpretativo, cuya fecha conservan los oficiales de la datería. Se lleva despues al Papa la súplica, el que la firma, y desde allí pasa á la expedicion. Esta, que se hace por medio de muchos oficiales, exige un nuevo *consentimiento* de parte del resignante ó de su procurador. El primero se llama *menor* en la datería, y se presta para obtener la gracia; el segundo, que es el *consentimiento* cuya fórmula hemos visto mas arriba, es propiamente lo que se entiende por *consentimiento*, es decir, el *consentimiento menor* ya extendido. Su efecto es la ejecucion de la gracia obtenida: *Quamvis renuntiatio per primum consensum a romano pontifice admissum perfecta sit resignatio, non possunt tamen litteræ expediri, sine extensione prædicti consensus.* La regla 45 de la cancelaria dice: *Item voluit et ordinavit, quod super resignatione cujuscunque beneficii ecclesiastici, seu cessione juris in eo, quam in manibus suis, vel in cancellaria apostolica fieri contigerit, apostolicæ litteræ nullatenus expediantur, nisi resignans vel cedens, si præsens in romana curia fuerit personaliter, alioquin per procuratorem suum ad hoc ab eo specialiter constitutum, expeditioni hujusmodi in cancellaria expresse consenserit et juraverit, ut moris est. Et si ipsum resignantem seu cedentem, pluries super uno et eodem beneficio, in favorem diversarum personarum, succesive consentire contigerit, voluit Sanctitas Sua quod primus consensus tenere debeat, et alii posteriores consensus ac litteræ illorum prætextu etiam sub priori data expedita pro tempore, nullius sint roboris vel momenti, nec litteræ reservationis, vel assignationis etiam motu proprio, cujusvis pensionis annuæ super alicujus beneficii fructibus expediri possint, nisi de consensu illius qui pensionem persolvere tunc debebit.*

La décima quinta cláusula de la concesion en una provision, véase CONCESION, se refiere á la segunda parte de esta regla; pero es necesario observar que ahora en la datería la fecha de la signatura y del *consentimiento* es una sola y misma fecha: *Quia paria sunt resignare et consensum præstare resignationi*, segun la observacion de los doctores *in II Clem. de Renuntiat*; por esto es ociosa la cuestion suscitada de si un resignante puede revocar su resignacion antes de la extension del *consentimiento*.

CONSERVADOR. Es un juez establecido por el Papa para conservar los derechos y privilegios de ciertas corporaciones ó de determinadas personas: *Conservator est judex delegatus a papa, datus ad tuendum aliquos contra manifestas injurias seu violentias, judiciali non utens indagine* (1).

Se ha hablado en el Sesto de los *conservadores*. El cap. 1, *de Officio et Potest. judic. deleg., eod.*, dice: *Statuimus ut conservatores quos plerumque concedimus, a manifestis injuriis et violentiis defendere possint quos ei committimus defendendos: nec ad alia quæ judicialem indaginem exigunt, suam possint extendere potestatem.*

Esta decision es del Pontífice Inocencio IV, que vivia en el siglo XIII, lo que hace suponer que esta clase de jueces no son de un establecimiento moderno.

Segun el cap. *Hac constitutione, eod. tit. in* 6°, no pueden establecerse por *conservadores* mas

(1) Barbosa.

que prelados ó al menos dignidades y personados de las iglesias catedrales y colegiales; sobre lo que Barbosa y otros muchos creen, que un canónigo de catedral es tenido por dignidad para ser delegado ó establecido *conservador* por la Santa Sede, lo que fué confirmado por la constitucion de Gregorio XV.

Segun la misma Decretal nadie puede ser *conservador* de su propio *conservador*, ni del que está bajo su jurisdiccion ó de cualquier otro modo en su dependencia.

Los oficiales y vicarios generales de los obispos que no tienen dignidades ni personados en los capítulos, no pueden ser establecidos *conservadores*; pero el Papa puede dar á las corporaciones religiosas el poder especial de elegirlos por tales.

Esta Decretal, que debe leerse en su testo, porque sirve de base á todas las nuevas constituciones sobre esta materia, prescribe tambien á los *conservadores* los casos y forma de su procedimiento; no pueden conocer absolutamente mas que de la quebrantacion manifiesta de los derechos que están cometidos á su defensa; si hay dudas ó dificultades que exigen formalidades en la instruccion, deben abstenerse y no juzgar, bajo pena de suspension de las funciones de su oficio durante un año, y de excomunion contra los que hubiesen provocado malamente su ministerio, de la que no podrán ser relevados ni absueltos sino despues de haber satisfecho á las partes que hubiesen sufrido el procedimiento irregular, si no han recibido expresamente la facultad del Papa, que por lo demas, él solo puede constituir jueces *conservadores*; pero no los niega á ninguna órden religiosa, á las que tambien por la constitucion de Gregorio XV, se les obliga á elegirlos en cierto espacio de tiempo y en la forma prescrita por la Decretal de Bonifacio VIII, *incip. Statutum*. Esta constitucion de Gregorio XV solo habla de los regulares, y se publicó en 1621, tanto para renovar las antiguas Decretales del Sesto, como para interpretar el decreto del Concilio de Trento, cuyo tenor es el siguiente:

« Y como entre los que bajo pretexto de que se les han hecho varios perjuicios y trastornos en sus bienes, negocios y derechos, obtienen por medio de cartas de conservacion, que se les afecte ciertos jueces particulares, para ponerlos á cubierto y defenderlos de esta especie de ultrajes y persecuciones, y para conservarlos y mantenerlos, por decirlo así, en la posesion de sus bienes, negocios y derechos sin permitir que sean alterados en ellos, hay algunos que abusan de esta clase de letras, y pretenden servirse de ellas en muchas ocasiones contra la intencion del que las ha concedido; no podrán las referidas letras de conservacion, bajo cualquier pretexto ó color que se hayan dado, cualesquiera que sean los jueces disputados, y por cualquiera cláusula ó disposicion que contengan, garantir de ningun modo á quien quiera que sea, ni de cualquiera cualidad y condicion que pudiese ser, aun cuando fuese un capítulo, de la acusacion y apelacion en las causas criminales y mixtas ante su obispo ú otro superior ordinario, ni impedir que se informe ó se proceda contra él, y aun que se le pueda hacer venir libremente ante el juez ordinario, si se tratase de derechos cedidos que puedan agitarse ante él en causas civiles en que sea demandante, y no le será lícito traer á nadie á juicio ante sus jueces *conservadores*: y si sucediese en las causas en que fuese defensor, que alegue el demandante que le es sospechoso el elegido por *conservador*, ó entre los mismos jueces, el *conservador* y el ordinario, nazca alguna disputa sobre la competencia de jurisdiccion, no se pasará mas adelante hasta que se haya pronunciado por árbitros elegidos en la forma de derecho sobre los puntos de recusacion, ó sobre la competencia de jurisdiccion.

» Con respecto á los criados que acostumbran á querer guarecerse tambien con estas cartas de conservacion, no podrán servir mas que para dos, y ademas con la condicion de que vivan á sus propias expensas. Nadie podrá disfrutar del beneficio de semejantes letras mas de cinco años, y esta clase de jueces *conservadores* no podrán erigir en forma ningun tribunal.

» En cuanto á las causas de los mercenarios y personas miserables, permanece en su fuerza el decreto que ha dado sobre esto el Santo Concilio; las universidades generales, los colegios de doctores ó escolares, los lugares regulares, los hospitales que ejercen actualmente la hospitalidad, y todas las personas de las mismas universidades, colegios, lugares y hospitales no se tengan por comprendidos en el presente decreto, sino que permanecerán exentos y como tal se les considerará (1). »

Se dispone por una bula del Papa Clemente XIII del 23 de abril de 1762:

1° Que las constituciones de Bonifacio VIII, de Gregorio XV y el breve de Inocencio X relativos á los jueces *conservadores*, se ejecutarán segun su forma y tenor.

2° Que los regulares mendicantes y no mendicantes, aun los de la sociedad de Jesus, no podrán en ningun caso, ni en virtud de ningun privilegio, tomar ó elegir por jueces *conservadores* superiores ú oficiales, bajo cualquier título que sea de su órden ó de otra, si no son perpetuos en su superioridad, dignidad ú oficio.

3° Que conforme á los decretos dados en otro tiempo por la Congregacion general de la Propaganda, celebrada en tiempo de Urbano VIII en 3 de febrero de 1640, los mismos religiosos mendicantes, monjes ó clérigos regulares, y todos los demas no podrán elegir jueces *conservadores* cuando se hallen en los países infieles y trabajen en las santas misiones.

(1) Sess. 14, cap. 5 *de Reform.*

Esta última disposicion que sirvió de causa ó motivo á la bula, tiene por objeto el prevenir los trastornos y escándalos que ocurren en aquellos países lejanos por el establecimiento de los jueces *conservadores*, con gran detrimento de la paz, tan necesaria entre los ministros de la Iglesia para el feliz éxito de su mision. Quiere la bula que en todas las diferencias que haya entre ellos con respecto á sus derechos y privilegios, recurran al Papa y á la Santa Sede Apostólica que siempre ha cuidado, dice esta bula, de conservar á cada uno sus derechos: *Cui nihil antiquius est quam cuique jura sua servare.*

Está establecido que los jueces *conservadores* no deben proceder mas que contra las personas domiciliadas en la diócesis donde han sido nombrados *conservadores*, ó cuando mas *in fine diœcesum*.

No pueden cometer ni delegar su poder para juzgar.

CONSISTORIAL. Es lo que pasa ó debe pasar en el *consistorio*.

§ I. ABOGADO CONSISTORIAL.

Es uno de los abogados que tienen derecho exclusivo de hacer las defensas en el consistorio.

§ II. BENEFICIOS CONSISTORIALES.

Hállase en la palabra BENEFICIO, lo que se entiende por beneficios *consistoriales*. En el consistorio secreto del Papa se tratan los asuntos concernientes á las iglesias catedrales y principalmente á la eleccion de obispos, cuyas provisiones pasan siempre por el consistorio; por esta razon se llaman propia y especialmente estos asuntos *consistoriales*.

No sucede lo mismo con las prelacias regulares; no siempre se ha tratado en el consistorio de las abadías; pero hace mucho tiempo que convinieron los Papas con los cardenales, que no proveerian ciertos monasterios sino por su consejo *consistorial*, lo que se expresa en las bulas que han pasado por el consistorio, en estos términos: *De persona tua et fratribus nostris accepta ecclesiæ N. de fratrum eorumdem consilio apostolica auctoritate providemus.*

Por una bula del papa Gregorio XIV del año 1590 y aun mejor por la del pontífice Urbano VIII se debe observar, con respecto á las provisiones de los beneficios regulares *consistoriales*, todo lo que se observa en las provisiones de las iglesias catedrales, es decir, las mismas informaciones, la misma profesion de fé, las mismas provisiones etc. Véase PROVISIONES.

Para que se despache por medio del consistorio, es necesario que el provisto tenga todas las cualidades requeridas y no se halle en él ningun defecto, porque el consistorio no sufre ni aun expresion dudosa ni condicional en las provisiones, pues en este caso es necesario que pase por la signatura y por la cámara. Aun cuando no sucede esto nunca con los obispados, llega á suceder muchas veces con las abadías y otros beneficios *consistoriales*. Así que, cuando los que deben ser provistos tienen algun defecto de edad, ó cualquiera otro que obligue á los cardenales á negar la gracia en el consistorio, en este caso concede el Papa las provisiones por la datería con esta derogacion expresa: *Etiamsi de illo consistorialiter disponi consueverit*, y da á los provistos *de plenitudine potestatis*, las dispensas que necesitan por razon de su defecto.

Por lo demas, las provisiones *consistoriales* suponen siempre la cédula y la contracédula, en vez de que si se hacen fuera del consistorio y por la datería, suponen la súplica firmada solamente del Papa, y expedida en la forma de los beneficios inferiores, lo que se observa mas cómodamente con las abadías, por razon de que la expedicion de las provisiones por la vía de las datas se puede hacer todos los dias, mientras que la vía del consistorio es mas larga, porque no se celebra mas que en ciertos tiempos. Véase PROVISIONES.

CONSISTORIO. Es la reunion de cardenales convocada por el Papa y la que preside. Se llama *consistorio*, *quia simul præsente papa consistunt cardinales*, de modo que los cardenales separados del Papa, aunque reunidos y congregados todos no forman *consistorio*.

En Roma se conocen dos clases de *consistorios*, el público y el secreto. El *consistorio* público es aquel en que el Papa revestido de todos sus ornamentos pontificales, recibe á los príncipes y da audiencia á los embajadores, y se suele llamar tambien extraordinario; puede verse la descripcion del lugar y forma de este *consistorio* en el ceremonial de la Iglesia romana.

El *consistorio* secreto es aquella reunion de cardenales en que Su Santidad provee las iglesias vacantes despues de cierto órden de procedimiento: este *consistorio* se llama ordinario. Se llaman estas iglesias consistoriales porque se proveen en el *consistorio*. *Hodie*, dicen las bulas, *sanctissimus in Christo pater, et Dominus noster*, etc. *In suo consistorio secreto, ut moris est*, etc. Véase PROVISIONES, CAMARA APÓSTOLICA.

El lugar donde se celebra el *consistorio* secreto se llama en Roma la cámara del Papa Gali, *camera Papæ Gali*: tambien se halla la descripcion en el mismo ceremonial.

Hay una congregacion de cardenales llamada consistorial mucho mas antigua que el *consistorio*, compuesta de cierto número de cardenales, de otros prelados y de un secretario, donde se juzga de las oposiciones á las bulas que deben expedirse en el *consistorio*. Tambien hay en Roma abogados que tienen el derecho exclusivo de litigar ó defender ciertas causas que pasan por el *consistorio*;

por esta razon se les llama *abogados consistoriales*.

En el *consistorio* secreto celebrado por Pio VII el 13 de febrero de 1786 (1) se despojó al cardenal de Rohan de la voz activa y pasiva como tambien de su dignidad, porque se le culpaba de haber vendido en 1,600,000 francos el collar de la reina Maria Antonieta; habiéndose justificado el cardenal, se le reintegró en todas sus prerogativas.

El mismo Papa habiendo creado cardenal en el *consistorio* de 15 de diciembre de 1778 á peticion de Luis XVI á Lomenio de Brienne, lo degradó en un *consistorio* secreto el 26 de setiembre de 1791, por haber prestado juramento á la constitucion civil del clero, « habiendo sido el referido » cardenal uno de los cuatro obispos que lo pres- » taron de ciento ocho que contaba la nacion.»

Despues de la funesta muerte de Luis XVI, en 21 de enero de 1793, penetrado Pio VII de la amargura mas dolorosa, comunicó al sagrado colegio, en el *consistorio* de 17 de junio del mismo año, este horroroso acontecimiento; despues al fin de su alocucion se dirigió á la nacion francesa con este elocuente apóstrofe : « O Francia, » á quien los pontífices nuestros predecesores » llamaban modelo de cristiandad y el apoyo de » la fé; tú, que lejos de seguir el ejemplo de las » demas naciones ponias toda tu confianza en la » fé cristiana, que es el baluarte mas sólido y el » sosten mas poderoso de los imperios; tú....., » en este momento eres una perseguidora impla- » cable y furiosa. Por las leyes fundamentales » del reino pedias un rey católico, ya lo tenias, y » porque era tal como estas leyes lo reclamaban, » lo has asesinado, y en tu rabia contra su mismo » cadáver, lo has abandonado á un sepulcro sin » honor..! »

CONSPIRACION. Hablan los concilios del crímen de *conspiracion* contra su obispo ó superior para condenarlo con las penas mas graves, y entre otras la vacante *ipso jure* de los beneficios poseidos por los conspiradores. Duperrai ha recogido estos cánones en su *Tratado de la capacidad*, lib. 5, cap. 8.

CONSTANTINOPLA. Esta ciudad capital de la provincia eclesiástica de la Tracia, es célebre por los concilios que en ella se celebraron, y por la permanencia de los antiguos emperadores. Antiguamente se llamaba Bizancio : le dió su nombre Constantino el que ha conservado todavía entre los cristianos; los turcos que la hicieron tambien capital de su imperio, la llaman por corrupcion Stambul.

I. — Se cuentan cuatro concilios generales celebrados en esta ciudad. El primero que se tuvo fué en el mes de mayo del año 381, y es el segundo concilio ecuménico. Asistieron á él ciento cincuenta obispos católicos y treinta y seis de la secta de Macedonio, cuya heregía que consistia en negar la divinidad del Espíritu Santo fué la principal causa del concilio. No aparece que el Papa Dámaso que ocupaba la silla de Roma en tiempo del concilio, enviase legados, lo que ha hecho que crean algunos que lo habia convocado el emperador Teodosio sin su participacion, *inconsulto Damaso, Romano pontifice*. Pero resulta lo contrario por las palabras que refiere Baronio, segun antiguos monumentos depositados en la biblioteca del Vaticano. *Sententiam de damnatione: Macedonii Et Eunomii, Damasus confirmari præcepit, etiam in sancta secunda synodo, quæ præcepto et auctoritate ejus apud Constantinopolim celebrata est.*

Dice Doujat que tambien se prueba la contrario por lo que se dice en la sesion dieziocho del tercer concilio general, en el que despues de haber hablado los padres, de los diferentes concilios tenidos anteriormente contra los herejes, con el auxilio de los emperadores, añaden que como Constantino y Silvestre habian opuesto el Concilio de Nicea á Arrio, Teodosio y Damaso habian suscitado el de *Constantinopla* contra Macedonio. Por último una carta sinodal escrita por los padres de este último concilio y referida por Teodoreto en su *Historia eclesiastica* (2), acaba de convencer que el papa Dámaso apoyó este concilio : San Malecio, San Gregorio Nacianceno, Teófilo de Alejandria y Nectario lo presidieron sucesivamente.

Dice tambien Doujat que no se hicieron mas que cuatro cánones, aunque los griegos le atribuyen seis. Estos últimos, dice el mismo autor, añadieron tres cánones, y por uno de ellos, que cuentan el tercero, dispusieron que el obispo de *Constantinopla*, llamada la nueva Roma, presidiese á todos los obispos despues del Papa : lo que era contra el cánon segundo de este mismo concilio, por el que debian guardarse inviolablemente los límites y derechos de cada diócesis segun los decretos del Concilio de Nicea. Este cánon fué el que hizo que no se recibiesen en Roma todas las disposiciones de este concilio; San Gregorio se expresó sobre él en estos términos: *Romana Ecclesia Constantinopolitanos canones vel gesta synodi illius, hactenus non habet neque accipit: in hoc autem eamdem synodum accepit, quod est per eam contra Macedonium definitum; reliquas vero hæreses, quæ illic memoratæ sunt, ab aliis jam partibus damnatas reprobat.*

Debe pues entenderse lo que dice en otra parte el mismo pontífice de que recibe los cuatro concilios como los santos Evangelios, en todo lo que contienen sobre la fé : *In quantum ad res fidei, sive quod ad demandas hæreses attinet.* En efecto se perfeccionó en este concilio el símbolo de nuestra fé, y se hizo tal como se dice en la misa, á excepcion de la palabra *Filioque*, que añadieron despues

(1) Tomamos estos documentos históricos del orígen de la Liturgía del abate Pascual.

(2) Lib. 3, cap. 9.

los latinos, lo que fué un motivo de division para los orientales (1).

II. — El segundo concilio celebrado en *Constantinopla* se cuenta por el quinto de los generales; se verificó su apertura en tiempo del Papa Vijilio y del emperador Justiniano, el 5 de mayo del año 553. Las causas de este concilio fueron las disensiones que habia en la Iglesia con motivo de los *tres capítulos*, cuya historia no es este el lugar en que deba hacerse : solamente diremos, que se entiende por los tres capítulos los escritos de Teodoro, obispo de Mopsueste, la carta de Ibas, obispo de Edeso, y el escrito de Teodoreto contra los doce anatemas de san Cirilo.

Teodoro de Mopsueste pasaba por haber sido el maestro de Nestorio, y sus escritos contenian errores conformes á los de este heresiarca, pero murió antes de la condenacion de sus dogmas. Con respecto á la carta de Ibas parecia favorable á Nestorio é injuriosa á San Cirilo, todavía mas que el escrito de Teodoreto; estos dos últimos fueron declarados ortodoxos en el Concilio de Calcedonia, por medio del anatema que se hizo pronunciar contra Nestorio y su doctrina; pero la emperatriz Teodora que favorecia el partido de Acéphales creyó poder derogar el Concilio de Calcedonia haciendo condenar los tres capítulos por un edicto del emperador. Entraba en este plan Teodoro, obispo de Cesárea en Capadocia; y se dió el edicto el año 546. Justiniano condenó los tres capítulos, y esta condenacion ocasionó muchos altercados, que se creyó no poderlos terminar sino por un concilio general. El Papa Vijilio que habia ido á *Constantinopla* por órden del emperador, sufrió en ella varias persecuciones; hizo presente que debian ser llamados al concilio los obispos latinos, pero se siguió adelante y no se hizo caso de esta ni otras proposiciones que hizo. Todo esto determinó al Papa á no asistir al concilio, y declaró que daria su parecer separadamente. El concilio le envió una diputacion de dieziocho obispos, entre los que habia tres patriarcas y algunos metropolitanos, insistió en no querer asistir, y despues dió el decreto llamado *Constitutum* sobre los tres capítulos que no siguió el concilio, puesto que condenó sin restriccion los referidos tres capítulos, es decir, á Teodoro Mopsueste (aunque ya habia fallecido), y sus impíos escritos; las impiedades escritas por Teodoreto contra la verdadera fé y contra los doce capítulos de san Cirilo, y la impía carta de Ibas á Maris. Esta sentencia fué suscrita por 165 obispos. El Papa algun tiempo despues la aprobó por una nueva constitucion, y desde entonces ya no quedó pretexto á los cismáticos para combatir este concilio; el que por lo demas no habia derogado el de Calcedonia, pues este último no habia aprobado los tres capítulos. Tambien se condenó en él á Orígenes y sus sectarios. Este mismo concilio, cuya autoridad ha sido puesta en duda por algunos porque no lo habia presidido el Papa, hallándose en el mismo punto, fué puesto en el número de los concilios generales por los papas Pelajio y Gregorio I (2).

Sin embargo se dice que el papa San Gregorio, hablando de los cuatro primeros concilios generales que recibe como los Evangelios en el cánon referido en el artículo CANON, nada dice de este, de lo que se deduce que no lo consideraba enteramente como ecuménico, ó al menos como digno de su veneracion; y en efecto pasó gran tiempo sin quererlo recibir en Occidente; esto provenia en gran parte de que ignorando los latinos la lengua griega, no conocian los errores contenidos en los tres capítulos; esta especie de cisma duró cerca de cien años.

No obstante las iglesias de Francia, España y Africa, que no querian reconocer este concilio como ecuménico, nunca se separaron de la comunion de la Sante Sede. Unicamente desechaban la decision de este quinto concilio pretendiendo que se oponia al de Calcedonia, y en consecuencia daban un sentido católico á todas las proposiciones que se hallan en los tres capítulos. Pero cuando siguiendo el tiempo se aclararon enteramente estas disputas, todas las iglesias, tanto de Oriente, como de Occidente, recibieron como ecuménico el quinto Concilio de *Constantinopla* (3).

No se hizo en él ningun cánon de disciplina; solo se trató de materias de fé, sobre las que se pronunciaron quince anatemas diferentes.

III. — El tercer concilio celebrado en *Constantinopla* es el del año 680, puesto por los latinos en el número de los generales de la Iglesia, de los que es el sexto; tuvo por objeto la condenacion de los monotelitas que sostenian que solo habia en Jesucristo una voluntad y operacion, contra la fé de la Iglesia que ha enseñado siempre que la naturaleza divina y humana de Jesucristo tiene cada una sus propiedades y operaciones distintas y particulares. Este concilio se celebró bajo el emperador Constantino Pogonato y el papa Agaton, que envió sus legados a *Constantinopla*. El emperador asistió al concilio, el que se celebró en un salon de su palacio llamado *Trullo*, con muchos de sus oficiales. En las primeras sesiones tuvo á su izquierda los legados del Papa que presidian por él; y habia, segun algunos autores, 270 obispos, y segun otros 289; pero sea lo que quiera de este número, no se trató en él mas que de la fé, lo mismo que en el quinto concilio general.

El papa Leon II, sucesor de Agatón, confirmó expresamente las definiciones por una carta de 7 de mayo de 683 dirigida al emperador. Este Pontífice anatematizó á Teodoro de Pharan, Ciro de Alejandría, Serjio Pirro, Pablo y Pedro de *Constantinopla*, Honorio, Macario, Esteban y Policrono, todos monotelitas condenados por el concilio

(1) Baronio, Ad an. 381.

(2) Lib. 2, Epist. 36; lib. 1, Epist. 24, cap. 9 y 10, dist. 16.

(3) Tom. V de los Concilios, pág. 416.